

	AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2022 (Junio 08) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
	Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que la ley 373 del 06 de junio de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, determina que *"Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico"* y que *"Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos"*.

Que, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA mediante concepto técnico No. 0514 del 23 de setiembre de 2020, comunicado mediante oficio DTC-3889 del 30 de septiembre de 2020, solicitó a la alcaldía municipal y empresa de servicios públicos, la presentación ante esta autoridad ambiental del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA del municipio de Solita Caquetá; y se le informa que el PUEAA del Municipio de Solita, deberá ser actualizado como máximo, dentro de un tiempo de dos (02) meses, contados a partir de la comunicación del concepto técnico, que fue el día 18 de diciembre del 2020, los cuales vencieron, según la fecha de envió del concepto técnico, el día 18 de marzo de 2021.

Página - 1 - de 12

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
 AMAZONAS Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
 CAQUETA: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
 PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2022

(Junio 08)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que, en la fecha 18 de mayo de 2021, la Subdirección de Administración Ambiental y la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, llevaron a cabo una reunión virtual, con el fin de realizar socialización a las Empresas de Servicios Públicos de agua Potable, Aseo y Alcantarillado del departamento de Caquetá, de la propuesta de línea base para el establecimiento de metas de cargas contaminantes en la jurisdicción de CORPOAMAZONIA para el periodo 2021-2025 y seguimiento a PSMV y PUEAA del departamento. Producto del trabajo realizado, se generó el Acta de Reunión No. 02 del 18-05-2021.

Que, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, mediante oficio DTC- 1987 y DTC-1999, del 21 de mayo de 2021, solicitó a la alcaldía municipal y empresa de servicios públicos, la presentación de la gestión realizada en cuanto a la formulación o actualización del PUEAA del municipio, con base en lo establecido en el concepto técnico No. 0514 del 23-09-2020 y en el Acta No. 02 del 18-05-2021, dando plazo para la entrega de los avances, hasta el 28 de junio de 2021.

Que, en el ejercicio de autoridad ambiental, con fundamento en lo establecido en la Ley 99 de 1993 y Ley 373 de 1997, se realizó revisión del estado actual del PUEAA del municipio de Solita Caquetá; elaborando el Concepto Técnico No. 0455 de fecha 30 de junio de 2021 emitido por la contratista YASMIN SERRANO CORTES, en el cual se determina que:

(...)

El concepto técnico No. 0514 del 23-09-2020, solicitó a la empresa de servicios públicos y a la alcaldía municipal que, el PUEAA del Municipio de Solita, deberá ser actualizado como máximo, dentro de un tiempo de dos (02) meses, contados a partir de la comunicación del concepto técnico, que fue el día 18 de diciembre del 2020, los cuales vencieron, según la fecha de envío del concepto técnico, el día 18 de marzo de 2021.

Así mismo indicó el concepto técnico No. 0514 del 23-09-2020, que, la formulación o actualización debe corresponder a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, así como los nuevos términos de referencia generados por la Subdirección de Administración Ambiental - SAA de CORPOAMAZONIA, los cuales empezaron a regir después de la comunicación del memorando SAA-492 del 12 de mayo de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el PUEAA que se presentó y devolvió, fue formulado con base en los Términos de Referencia de la SAA de fecha 26 de junio de 2012.

En la reunión virtual realizada el día 18 de mayo de 2021 entre las empresas de servicio público y alcaldías municipales de los 16 municipios del Departamento de Caquetá, se instó a dichas entidades a presentar oportunamente el documento PUEAA para proceder a realizar revisión y evaluación, con el fin de ser aprobado mediante acto administrativo, para su ejecución en el horizonte de planificación que se proponga.

Ahora bien, con oficios DTC-1987 y DTC-1999, del 21 de mayo de 2021, igualmente, se solicitó a la alcaldía municipal y empresa de servicios públicos, la presentación de la gestión realizada en cuanto a la formulación o actualización del PUEAA del municipio, cuyo plazo de entrega era el 28 de junio de 2021.

De acuerdo a lo anterior y con base en la oficina de correspondencia de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, no se presentó ningún tipo de información relacionada con el PUEAA del municipio de Solita, desde la fecha de emisión del concepto técnico No. 0514 del 23-09-2020, hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico.

Página - 2 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzon	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2022 (Junio 08) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>

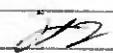
Dicha conducta de omisión al cumplimiento de los requerimientos citados en el concepto técnico No. 0514 del 23-09-2020, Acta de Reunión No. 02 del 18-05-2021 y oficios DTC- 1987 y DTC-1999, del 21 de mayo de 2021, se traduce en una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable, según lo establecido en el artículo QUINTO de la Ley 1333 de 2009, que para este caso corresponde a:

- Artículo PRIMERO de la Ley 373 de 1997. PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.
- Artículo 2.2.3.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.
- Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.
- Artículo 2.2.3.2.1.1.4 del Decreto 1076 de 2015. Uso eficiente y ahorro del agua en entidades territoriales y autoridades ambientales. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 1 o de la Ley 373 de 1997, compete a las entidades territoriales incorporar en sus Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, de los instrumentos de planificación ambiental de las autoridades ambientales o de los instrumentos para el manejo integral del recurso hídrico adoptados por las Autoridades Ambientales.

Bajo estos preceptos normativos, es claro que existe una infracción en materia ambiental, lo que da lugar al inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental tal y como lo señala la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

Lo anterior, debido a la omisión en dar cumplimiento en las normas aludidas relacionadas con la formulación y/o actualización del PUEAA del Municipio de Solita, dado que dicha infracción contribuye al deterioro progresivo del medio ambiente, lo que puede ocasionar un daño grave a los recursos naturales, principalmente en lo que corresponde a la disminución de la oferta del recurso hídrico, por cuanto no se están desarrollando acciones de uso eficiente y ahorro del agua, enmarcadas en reforestación, conservación, disminución de las pérdidas en el sistema de acueducto, implementación de tecnologías de bajo consumo, aplicación de medidas de reúso del agua, entre otras, que deben ser eje programático en los planes de desarrollo municipal.

3. CONCEPTO

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2022

(Junio 08)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

3.1. La Alcaldía de Solita identificada con NIT 800095788-4 y Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios De Solita S.A ESP. NIT 828001106-0, **NO** subsanaron los requerimientos solicitados mediante concepto técnico No. 0514 del 23-09-2020, Acta de Reunión No. 02 del 18-05-2021 y oficios DTC-1982 y DTC-1993, del 21 de mayo de 2021, habiendo transcurrido tres (13) meses sin ningún pronunciamiento por parte de los interesados.

3.2. La omisión en el cumplimiento de los requerimientos solicitados mediante concepto técnico No. 0514 del 23-09-2020, Acta de Reunión No. 02 del 18-05-2021 y oficios DTC- 1987 y DTC-1999, del 21 de mayo de 2021, infringen la normatividad ambiental, principalmente Artículo PRIMERO de la Ley 373 de 1997, Artículo 2.2.3.2.1.1.1. Artículo 2.2.3.2.1.1.3 y Artículo 2.2.3.2.1.1.4 del Decreto 1076 de 2015, en relación a la implementación de un Programa para el uso Eficiente y Ahorro del Agua que contenga las acciones necesarias para la optimización del uso del recurso hídrico en el Municipio de Solita Caquetá.

3.3. Dado que se ha evidenciado la Infracción en materia ambiental, tal y como lo señala el artículo QUINTO de la ley 1333 de 2009, se recomienda a la Oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA, dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los representantes legales de la Alcaldía de Solita identificada con NIT 800095788-4 y Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios De Solita SA ESP, NIT 828001106-0, por las razones expuestas en el presente concepto técnico. (...)."

Que el día 14 de julio de 2022, la Dirección Territorial Caquetá de Coporamazonia realizó nuevamente revisión del estado actual del PUEAA del municipio de Solita Caquetá; elaborando el Concepto Técnico No. 0686 emitido por el contratista JUAN CAMILO VALENCIA CASTAÑEDA, en el cual se determina que:

"También, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA mediante concepto técnico No. 0455 del 30 de junio de 2021, (...) determinó que "La Alcaldía de Solita identificada con NIT 800095788-4 y Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios De Solita S.A ESP, NIT 828001106-0, **NO** subsanaron los requerimientos solicitados mediante concepto técnico No. 0514 del 23-09-2020, Acta de Reunión No. 02 del 18-05-2021 y oficios DTC-1982 y DTC-1993, del 21 de mayo de 2021, habiendo transcurrido tres (13) meses sin ningún pronunciamiento por parte de los interesados" y se instó a la alcaldía municipal y empresa de servicios públicos, la presentación ante esta autoridad ambiental del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA del municipio de Solita Caquetá.

De acuerdo a lo anterior y con base en la oficina de correspondencia de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, no se presentó ningún tipo de información relacionada con el PUEAA del municipio de Solita, desde la fecha de emisión del concepto técnico No. 0514 del 23-09-2020, hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico.

Dicha conducta de omisión al cumplimiento de los requerimientos citados en el concepto técnico No. 0514 del 23-09-2020, Acta de Reunión No. 02 del 18-05-2021 y oficios DTC- 1987 y DTC-1999 del 21 de mayo de 2021 y concepto técnico No. 0455 del 30 de junio de 2021, se traduce en una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable, según lo establecido en el artículo QUINTO de la Ley 1333 de 2009 (...).

Teniendo presente los hallazgos con relación al incumplimiento de la normativa nacional citada renglones atrás y la inobservancia de la Alcaldía de Solita identificada con NIT No. 800095788-4 y la Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios De Solita S.A ESP, NIT No. 828001106-0 ante los requerimientos por parte de CORPOAMAZONIA para el cumplimiento de sus obligaciones frente a la implementación del Programa para el

Página - 4 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2022 (Junio 08)
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Uso Eficiente y Ahorro del Agua, es claro que existe una infracción en materia ambiental, lo que da lugar al Inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental tal y como lo señala la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

Lo anterior, debido a la omisión en dar cumplimiento en las normas aludidas relacionadas con la formulación y/o actualización del PUEAA del Municipio de Solita, dado que dicha infracción contribuye al deterioro progresivo del medio ambiente, lo que puede ocasionar un daño grave a los recursos naturales, principalmente en lo que corresponde a la disminución de la oferta del recurso hídrico, por cuanto no se están desarrollando acciones de uso eficiente y ahorro del agua, enmarcadas en, reforestación, conservación, disminución de las pérdidas en el sistema de acueducto, implementación de tecnologías de bajo consumo, aplicación de medidas de reúso del agua, entre otras, que deben ser eje programático en los planes de desarrollo municipal.

3. CONCEPTO

3.1. La Alcaldía de Solita identificada con NIT 800095788-4 y Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios De Solita S.A ESP. NIT 828001106-0, **NO** subsanaron los requerimientos solicitados mediante concepto técnico No. 0514 del 23-09-2020, Acta de Reunión No. 02 del 18-05-2021, oficios DTC-1982 y DTC-1993 del 21 de mayo de 2021 y concepto técnico No. 0455 del 30 de junio de 2021, habiendo transcurrido veinte (20) meses y veintiún (21) días sin ningún pronunciamiento por parte de los Interesados.

3.2. La omisión en el cumplimiento de los requerimientos solicitados mediante concepto técnico No. 0514 del 23-09-2020, Acta de Reunión No. 02 del 18-05-2021 y oficios DTC-1987, DTC-1999 del 21 de mayo de 2021 y concepto técnico No. 0455 del 30 de junio de 2021, infringen la normatividad ambiental, principalmente Artículo PRIMERO de la Ley 373 de 1997. Artículo 2.2.3.2.1.1.1. Artículo 2.2.3.2.1.1.3 y Artículo 2.2.3.2.1.1.4 del Decreto 1076 de 2015, en relación a la implementación de un Programa para el uso Eficiente y Ahorro del Agua que contenga las acciones necesarias para la optimización del uso del recurso hídrico en el Municipio de Solita Caquetá.

3.3. Dado que se ha evidenciado la infracción en materia ambiental, tal y como lo señala el artículo QUINTO de la ley 1333 de 2009, se recomienda a la Oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA, anexar el presente concepto técnico para que cumpla las veces de **AGRAVANTE** frente a un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los representantes legales de la Alcaldía de Solita identificada con NIT 800095788-4 y Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios De Solita S.A ESP. NIT 828001106-0, por las razones expuestas en el presente concepto técnico.

(...)

3.6. El PUEAA del Municipio de Solita, deberá ser actualizado de manera **INMEDIATA**. La formulación o actualización debe corresponder a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, así como los nuevos términos de referencia generados por la Subdirección de Administración Ambiental - SAA de CORPOAMAZONIA, los cuales empezaron a regir después de la comunicación del memorando SAA- 492 del 12 de mayo de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el PUEAA que se presentó y devolvió, fue formulado con base en los Términos de Referencia de la SAA de fecha 28 de junio de 2012.

(...)"

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2022

(Junio 08)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 366 la responsabilidad del Estado en la prestación eficiente de los servicios públicos, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165

Página - 6 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	<p>AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2022 (Junio 08) "Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones" Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</p>
---	---

de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonía Colombiana y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 31, numerales 2 y 9 y artículo 35, de la Ley 99 de 1993, le corresponde la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Que igualmente está normativa contempla en el numeral 12 que se encargará de "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos";

Que la Ley 23 de 1973, en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que debe participar el Estado y los particulares, y así mismo define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

"Artículo 1º.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Que los conceptos técnicos obrantes en el proceso permiten advertir la comisión de una infracción ambiental, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

a) Frente al Programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en la Ley 373 del 06 de junio de 1997 "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua", en el cual se determina:

Página - 7 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2022

(Junio 08)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 1o. *"Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Artículo 3o. *Elaboración y Presentación Del Programa. "Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.*

PARAGRAFO 1o. *Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes (12) doce meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un período que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de que trata la presente ley.*

PARAGRAFO 2o. *Las inversiones que se realicen en cumplimiento del programa descrito, serán incorporadas en los costos de administración de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y de las demás entidades usuarias del recurso".*

Que en el año 2010 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial publicó la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, en la que se estableció como uno de sus principios el "ahorro y uso eficiente" y a su vez, con el objetivo de caracterizar, cuantificar y optimizar la demanda de agua en el país, planteó como una de las estrategias el "uso eficiente y sostenible del agua", la cual también está relacionada con las estrategias 2.1. "Caracterización y cuantificación de la demanda"; 2.2. "Incorporación de la gestión integral del recurso hídrico en los sectores productivos usuarios del agua"; 4.2. "Incorporación de la gestión de riesgos asociados a la disponibilidad y oferta del recurso hídrico en los instrumentos de planificación".

Página - 8 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzon	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyo	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2022 (Junio 08)
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Con base en estos instrumentos normativos y técnicos, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible elaboró un diagnóstico del grado de implementación del uso eficiente y ahorro del agua en Colombia para el periodo 2012 -2016 e identificó que, a pesar de los esfuerzos realizados, los avances en este tema no son suficientes para la sostenibilidad del uso del agua, en parte porque se requiere actualizar el marco conceptual frente al tema con base en los lineamientos nacionales e internacionales expedidos posteriormente al año 2010. Es por lo anterior, que en el año 2018 este Ministerio expidió el Decreto 1090 y la Resolución 1257.

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 Recopilado en el Decreto 1076 de 2015. "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones" establece que:

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). *"El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso"*.

Artículo 2.2.3.2.1.1.4. *"En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 1 o de la Ley 373 de 1997, compete a las entidades territoriales incorporar en sus Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, de los instrumentos de planificación ambiental de las autoridades ambientales o de los instrumentos para el manejo integral del recurso hídrico adoptados por las Autoridades Ambientales"*.

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. *"Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA"*.

Que en razón de lo anterior, la Resolución 1257 del 10 de julio 2018, desarrolla los párrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015; y establece la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2022

(Junio 08)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, emitió los Conceptos Técnicos DTC No. 0455 del 30 de junio de 2021, y DTC No. 0686 del 14 de junio de 2022, en los que determinó que la Alcaldía de Solita identificada con NIT 800095788-4 y/o su representante legal o quien haga sus veces, y la Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios De Solita S.A ESP. NIT 828001106-0, y/o su representante legal o quien haga sus veces; no subsanaron los requerimientos solicitados mediante concepto técnico DTC No 0514 del 23 de septiembre de 2020, respecto a la presentación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA del Municipio de Solita; habiendo transcurrido más de veinte (20) meses a la emisión del CT 0686 sin ningún pronunciamiento por parte de los interesados; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del (la) mismo (a) por su conducta omisiva en la presentación e

Página - 10 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contralista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2022 (Junio 08)
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

implementación del Programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

V. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor; es así que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, determina que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que en atención a las consideraciones anteriormente referidas, la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-785-CVR-008-22 en contra de la Alcaldía de Solita identificada con NIT 800095788-4 y/o su representante legal o quien haga sus veces, y la Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios De Solita S.A ESP. NIT 828001106-0, y/o su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Concepto Técnico DTC No. 0455 del 30 de junio de 2021, suscrito por la contratista YASMIN SERRANO CORTES.
2. Oficio DTC 2718 del 30 de junio de 2021.
3. Constancia de envió del CT 0455 y oficio DTC 2718 del 30/06/2021.

Página - 11 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 008 DE 2022

(Junio 08)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

4. Concepto Técnico DTC N° 0686 del 14 de junio de 2022, emitido por el contratista JUAN CAMILO VALENCIA CASTAÑEDA.

TERCERO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

CUARTO: Notificar en forma personal a la Alcaldía de Solita identificada con NIT 800095788-4 y/o su representante legal o quien haga sus veces, y la Empresa De Servicios Públicos Domiciliarios De Solita S.A ESP. NIT 828001106-0, y/o su representante legal o quien haga sus veces; o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

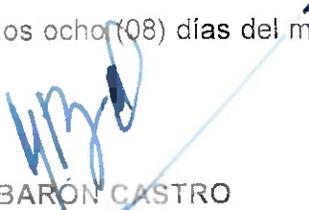
QUINTO: Publíquese el contenido del presente auto en la página web de CORPOAMAZONIA www.corpoamazonia.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: comunicar el presente acto administrativo la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).


MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 12 - de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Ayudó	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	